

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/689/2017

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO

- - - Acapulco, Guerrero, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C. \*\*\*\*\***, contra actos de autoridad atribuidos a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida por la ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito recepcionado el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **C. \*\*\*\*\***, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- *La negativa del Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, también, del Estado de Guerrero, de pagarme el dinero por concepto de indemnización con motivo de los daños ocasionados a mi parcela marcada con el número \*\* Z P-\*/1 correspondiente al Ejido de \*\*\*\*\* de esta Ciudad, a causa de que alteraron y desviaron los desagües naturales que existían hacia mi referida propiedad, por medio de un canal de concreto hidráulico que sin la autorización del suscrito construyeron en el interior de mi propiedad, en el que además, encauzaron las aguas del temporal de lluvias como negras de las distintas negociaciones, Empresas y Colonias como son: Centro Comercial Plaza Sendero, Coloso, Piedra Roja, La Esperanza, Cayaco, Misión del Mar, Casas Ara, Desarrollo Costa Dorada, Casas Homex entre otras, desviándolas también a desembocar al interior de mi propiedad.* - - - b).- *La negativa de las dos autoridades citadas con anterioridad, de pagarme el dinero con motivo de la servidumbre continua que sobre el bien inmueble de mi propiedad ya descrito están llevando a cabo, por medio del canal de concreto hidráulico que en el interior de mi propiedad y sin la autorización del suscrito construyeron, el cual abarca 8 metros de ancho por 100*

*metros de largo, en el cual son vertidas las aguas del temporal de lluvias como negras de las distintas negociaciones, Empresas y Colonias como son: Centro Comercial Plaza Sendero, Coloso, Piedra Roja, La Esperanza, Cayaco, Misión del Mar, Casas Ara, Desarrollo Costa Dorada, Casas Homex entre otras, toda vez que alteraron y desviaron a desembocar los desagües naturales que existían, hacia mi referida propiedad, por medio del citado canal de concreto hidráulico." El actor narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.*

**2.-** Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre diecisiete, esta Sala Instructora admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/689/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia

**3.-** En acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de fecha dieciséis del mes y año de referencia, suscrita por el Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional, mediante la cual informa que no le fue posible notificar y emplazar a juicio a la autoridad demandada; toda vez que de autos se advierte, de los anexos de la demanda, se encuentra el acta de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, denominada "MINUTA DE REUNIÓN", realizada en hoja membretada de la autoridad señalada como responsable, al pie de la página aparece el domicilio de la referida autoridad, siendo el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 24, Colonia Universal, Chilpancingo, Guerrero, Código Postal 39080; en consecuencia, en términos del artículo 16 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se giró exhorto a la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, C. Maestra Martha Elena Arce García, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, instruyera a quien corresponda y realizara la notificación y emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL ESTADO DE GUERRERO, en el domicilio antes mencionado.

**4.-** Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

5.- Mediante Comparecencia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, el C. Ingeniero Civil \*\*\*\*\* , Perito en Materia de VALUACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONSTRUCCIÓN Y TOPOGRAFÍA, aceptó y protestó el cargo conferido por la autoridad demandada, en materia de TOPOGRAFÍA y AGRIMENSURA, solicitando una prórroga para la emisión del dictamen pericial; en consecuencia, en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por aceptado y protestado el cargo conferido, y se le dio el plazo de veinte días hábiles para emitir su dictamen.

6.- Es así que por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo a la parte actora por designado al C. Arquitecto Urbanista, \*\*\*\*\* , como su perito en materia de TOPOGRAFÍA Y AGRIMENSURA, adicionando el cuestionario a desahogar, con la parte que le interesa; así mismo, a la parte actora se le dio el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, para presentar a su perito ante esta Instancia Regional para la aceptación y protesta del cargo conferido, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo.

7.- También, en el referido acuerdo del veinte de abril de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 62 y 63 del ordenamiento legal citado, a la parte actora se le tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma; actuación en la que se le tuvo por designado como peritos en materias de CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, con cargo a la C. \*\*\*\*\*; y LA PERICIAL DE MATERIA DE CONTADURÍA, con cargo al C. Contador Público \*\*\*\*\*; en consecuencia, a la parte actora se le dio el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, para que presentara a sus peritos ante esta Instancia, para efecto de aceptar y protestar el cargo que les confirió. Así también, en términos del numeral 114 del citado Código, se le previno a la autoridad demandada para que, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, proponga a sus peritos en materia de Caligrafía y Grafoscopia, así como en materia de Contaduría, adicionando el cuestionario con lo que le interese.

8.- En comparecencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el C. Ingeniero \*\*\*\*\* , perito en materia de Topografía y Agrimensura, designado por la autoridad demandada, Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Básico del Estado de Guerrero, (CAPASEG), en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por ratificado su dictamen de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, recepcionado en esta Instancia Regional con la misma fecha, compuesto de catorce fojas tamaño oficio, ocupadas únicamente por el anverso, el cual se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno.

**9.-** Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, al C. Ingeniero \*\*\*\*\* , perito en materia de Topografía y Agrimensura, designado por la autoridad demandada, Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Básico del Estado de Guerrero, (CAPASEG), en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por exhibido su dictamen en materia de Topografía y Agrimensura, constante de diez fojas tamaño oficio ocupadas por el anverso, por lo que de conformidad en el numeral 36 del ordenamiento legal citado, a través de su oferente, se le dio el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo para que se presentara ante esta Sala Regional para la ratificación del referido dictamen.

**10.-** Con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el C. Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional, desahogó la inspección ocular ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**11.-** A través del proveído del once de mayo de dos mil dieciocho y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código de la materia, a la autoridad demandada se le tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda; asimismo, ofreció la prueba pericial en materia de CALIGRAFÍA y AGRAFOSCOPIA, con cargo al Ciudadano \*\*\*\*\* , por lo que se le dio el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, para que se presentara en las instalaciones de este Tribunal para la aceptación y protesta del cargo conferido, apercibido que en caso de no comparecer, se le tendría por precluido su derecho.

**12.-** En el referido acuerdo del once de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, compareciera ante esta Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, para efectos de estampar las firmas que se tendrán como indubitables o auténticas.

**13.-** Mediante Comparecencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Perito en Materia de CALIGRAFÍA y GRAFOSCOPIA, aceptó y protestó el cargo conferido por la parte actora; en consecuencia, en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por aceptado y protestado el cargo conferido, y se le dio el plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen.

**14.-** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, comparecieron ante esta Instancia Regional el C. \*\*\*\*\* , parte actora del presente juicio, asistido de su autorizado, el C. Licenciado \*\*\*\*\* ; así como la C. Licenciada \*\*\*\*\* , perito en materia de GRAFOSCOPIA y

CALIGRAFÍA, para recabar las muestras caligráficas necesarias para la emisión del dictamen correspondiente, por lo que se procedió a la toma de seis muestras de firmas manuscritas por el puño y letra del señor \*\*\*\*\* en una hoja tipo bond, tamaño oficio útil, por su lado anverso.

**15.-** Por Comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Ciudadano Licenciado en Arquitectura Urbanista, \*\*\*\*\*, aceptó y protestó el cargo conferido por la parte actora en materia de TOPOGRAFÍA y AGRIMENSURA; en consecuencia, en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por aceptado y protestado el cargo conferido, y se le dio el plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen.

**16.-** En Presentación de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Ciudadano Licenciado en Contaduría, \*\*\*\*\*, aceptó y protestó el cargo conferido por la parte actora en materia de CONTADURÍA; en consecuencia, en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por aceptado y protestado el cargo conferido, y se le dio el plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen.

**17.-** De acuerdo al proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la parte actora se le tuvo por hecha en tiempo y forma la objeción respecto del dictamen emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito designado por la autoridad demandada.

**18.-** A través del acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se le tiene por desahogado en tiempo y forma a la parte actora, el requerimiento formulado por auto de fecha once de mayo del presente año, mediante el cual manifiesta su conformidad para que su perito en materia de GRAFOSCOPIA y CALIGRAFÍA, Licenciada en Derecho \*\*\*\*\*, de contestación al cuestionario ofrecido por la autoridad demandada.

**19.-** Mediante comparecencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. Ingeniero \*\*\*\*\*, perito en materia de TOPOGRAFÍA y AGRIMENSURA, designado por la autoridad demandada, se le tuvo por ratificado su dictamen de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual contesta lo puntos ofrecidos por la parte actora, mismo que consta de diez fojas tamaño oficio, ocupadas únicamente por el anverso, el cual se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno.

**20.-** Por presentación del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la C. Licenciada en Derecho \*\*\*\*\*, desahogó la pericial en materia de

CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, designación hecha por la parte actora, por medio de un escrito de fecha veintiuno de mayo del presente año, que consta de diecisiete fojas útiles, por una sola de sus caras, tamaño oficio, tipo bond, al que se adjunta una hoja tamaño carta, tipo opalina con fotografías digitalizadas en el mismo, ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el dictamen que emitió.

**21.-** En comparecencia del treinta de mayo de dos mil dieciocho, el C. Licenciado en Arquitectura Urbanista, \*\*\*\*\* , exhibió el peritaje en materia de TOPOGRAFÍA y AGRIMENSURA, que le fue encargado por la parte actora del presente juicio, constante de doce fojas tamaño carta, ocupadas únicamente por el anverso, de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el que constan siete exposiciones (imágenes), mismo que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes.

**22.-** Mediante comparecencia del treinta de mayo de dos mil dieciocho, el C. Licenciado en Contaduría \*\*\*\*\* , desahogó la prueba pericial en materia de CONTADURÍA, designación hecha por la parte actora, por medio de un escrito de fecha veinticinco de mayo del presente año, que consta de once fojas útiles, por una sola de sus caras, tamaño carta, en el que constan nueve fotografías, ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el dictamen que emitió.

**23.-** Por acuerdo del cinco de junio de dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* , Apoderado legal de la autoridad demandada, se desistió de la prueba de Caligrafía y Grafoscopia con cargo al Perito \*\*\*\*\* ; así también manifiesta que el Organismo que representa, inició acciones de desazolve de ríos y barrancas, como actos preventivos a desastres, derivado de la temporada de huracanes, resaltando que la fracción de terreno no es posible hacer la limpieza derivada de la oposición manifiesta de la parte actora del juicio.

**24.-** El día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley en este procedimiento, haciéndose constar la presencia de la parte actora, asistido de su autorizado, Licenciado \*\*\*\*\* ; así como de sus respectivos peritos, Arquitecto \*\*\*\*\* , Perito en materia de Topografía y Agrimensura; Contador Público \*\*\*\*\* , perito en materia de CONTADURÍA; así también, de sus respectivos testigos, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Se hace constar la presencia del Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado legal de la autoridad demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO, (CAPASEG), así como del C. Ingeniero \*\*\*\*\* , Perito en materia de Topografía y Agrimensura; así también de

su respectivo testigo, el C. \*\*\*\*\*; diligencia en la que se recibieron dos promociones; la primera en la que tiene por hecha la objeción del autorizado de la parte actora, respecto al dictamen emitido por el perito de la autoridad demandada, en materia de Topografía y Agrimensura, misma que será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno. Así también, la promoción presentada por el autorizado de la autoridad demandada, por el cual hace diversas manifestaciones e informa, respecto de las acciones de desazolve de ríos y barrancas, exhibiendo y anexando a la misma un CD. Con un video, misma que será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno. Se tuvieron por admitidas todas y cada una las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora; respecto a la autoridad demandada, se admitieron todas y cada una de las probanzas ofrecidas, con excepción de la prueba documental marcada con el número tres, en razón de que esta no fue exhibida ni agregada al expediente en el que se actúa, así como la prueba número cinco, consistente en el informe que rinda la Coordinación General de Protección Civil, en virtud de que dicha prueba no fue ofrecida en términos del artículo 93 del Código de la Materia. Y una vez admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales, éstas formularon sus correspondientes alegatos; declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Se advierte que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, no es competente para conocer y resolver la controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y demás relativos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de simplificar el contenido de la sentencia para hacerlo más accesible a quienes va dirigida que son las partes contendientes, y toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: 10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043 .

**TERCERO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de

nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que la parte actora demandó como acto impugnado los consistentes en: "a).- *La negativa del Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, también, del Estado de Guerrero, de pagarme el dinero por concepto de indemnización con motivo de los daños ocasionados a mi parcela marcada con el número 89 Z P-1/1 correspondiente al Ejido de Llano Largo de esta Ciudad, a causa de que alteraron y desviaron los desagües naturales que existían hacia mi referida propiedad, por medio de un canal de concreto hidráulico que sin la autorización del suscrito construyeron en el interior de mi propiedad, en el que además, encauzaron las aguas del temporal de lluvias como negras de las distintas negociaciones, Empresas y Colonias como son: Centro Comercial Plaza Sendero, Coloso, Piedra Roja, La Esperanza, Cayaco, Misión del Mar, Casas Ara, Desarrollo Costa Dorada, Casas Homex entre otras, desviándolas también a desembocar al interior de mi propiedad. - - - b).- La negativa de las dos autoridades citadas con anterioridad, de pagarme el dinero con motivo de la servidumbre continua que sobre el bien inmueble de mi propiedad ya descrito están llevando a cabo, por medio del canal de concreto hidráulico que en el interior de mi propiedad y sin la autorización del suscrito construyeron, el cual abarca 8 metros de ancho por 100 metros de largo, en el cual son vertidas las aguas del temporal de lluvias como negras de las distintas negociaciones, Empresas y Colonias como son: Centro Comercial Plaza Sendero, Coloso, Piedra Roja, La Esperanza, Cayaco, Misión del Mar, Casas Ara, Desarrollo Costa Dorada, Casas Homex entre otras, toda vez que alteraron y desviaron a desembocar los desagües naturales que existían, hacia mi referida propiedad, por medio del citado canal de concreto hidráulico.*";

Citado lo anterior, tenemos que los artículos 1º y 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 3.-** Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala superior del Tribunal.

**ARTÍCULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para reconocer y resolver:

**I.-** De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

**II.-** De los juicios que se promueven en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales,

para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

**III.-** De los juicios que se promueven en contra de las resoluciones positivas fictas, las que configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

**IV.-** De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

**V.-** De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

**VI.-** De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos descentralizados;

**VII.-** Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

**VIII.-** Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

**IX.-** De las demás que las disposiciones legales dicten.

**De la lectura a los dispositivos legales antes invocados tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los Procedimientos Contenciosos Administrativos en Materia Administrativa, Fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, por citar algunos.**

Del análisis a los actos impugnados, y a las constancias que integran el presente sumario, esta Sala Regional considera que no es competente para conocer la presente controversia por las razones jurídicas siguientes:

Como se ha dicho, el demandante, C. \*\*\*\*\* , impugnó:

1°. - La negativa de pago por concepto de indemnización con motivo de los daños ocasionados a la parcela ejidal marcada con el número \*\* Z-\* P-\*/\*, correspondiente al Ejido de \*\*\*\*\* de esta ciudad, por la desviación y alteración de desagües naturales que existían hacia la referida parcela, por medio de un canal de concreto hidráulico que sin la autorización del promovente construyeron en su interior encauzando aguas negras y temporal de lluvias la autoridad demandada estatal Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, (CAFASEG), hacia las negociaciones, empresas y colonias como son: Centro Comercial Plaza Sendero, Coloso, Piedra Roja, La Esperanza, Cayaco, Misión del Mar, Casas Ara, Desarrollo Costa Dorada, Casas Homex entre otras.

2°.- La negativa de las autoridades de pagarle el dinero con motivo de la servidumbre de paso continua sobre la parcela antes descrita llevada a cabo, por medio del canal de concreto hidráulico en el interior de su propiedad sin la autorización del ejidatario construyeron, el cual abarca 8 metros de ancho por 100 metros de largo, en el cual son vertidas las aguas del temporal de lluvias como negras de las distintas negociaciones, empresas y colonias como son Centro Comercial Plaza Sendero, Coloso, Piedra Roja, La Esperanza, Cayaco, Misión del Mar, Casas Ara, Desarrollo Costa Dorada, Casas Homex entre otras, en el cual son vertidas las aguas del temporal de lluvias.

De los actos impugnados se observa dos supuestos que son: A) Que el demandante es propietario de una parcela ejidal y por lo mismo es sujeto de derecho agrario y, B) Que la acción que pretende consta en el pago de daños en su parcela recae sobre una parcela ejidal, de cuyos daños pretende el pago.

De lo anterior se desprende que se actualizan esos dos supuestos, es decir, que el actor Pedro Analco Palacios es sujeto de derechos agrarios, pues es ejidatario de la parcela número \*\*-Z-\* -P-\*/\*1, del ejido de \*\*\*\*\* , de este Municipio, lo cual quedó acreditado en autos con la copia certificada de su certificado de derechos agrarios, número 000000137575, (foja 10), con una superficie de 2-02-68.14, de dos hectáreas, dos áreas, sesenta y ocho punto catorce, centiáreas, con las siguientes medidas y colindancias NORESTE 125.90 MTS. Con parcela 80. SURESTE 140.28MTS.CON TERRACERIA \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*. SUROESTE 164.94 MTS. EN LINEA QUEBRADA CON PARCELA 101, AREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO ZONA 1. NOROESTE 156.02 MTS. EN LINEA QUEBRADA CON PARCELAS 95 y 79. Certificado inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 12FD00136526, y que las autoridades demandadas le paguen

por concepto de indemnización económica de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) por metro cuadrado, por los daños ocasionados (desague de aguas negras) respecto de una parcela perteneciente a un núcleo ejidal o comunal, lo que es evidente que se afectan los derechos parcelarios de un ejidatario, que pretende que le reparen el deterioro ocasionado a su parcela, tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, como es el análisis de las pretensiones reclamadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas, esta Sala considera que un Tribunal Agrario es el competente para resolver el asunto en cuestión, toda vez que la presente controversia deriva de un incumplimiento de pago convenio (minuta) del seis de mayo del dos mil trece, suscrito por el actor como propietario de la parcela No. \*\* Z-\* P-\*/\*, con certificado parcelario No. 000000137575, ubicada en carretera \*\*\*\*\* , así como funcionarios de la CAPASEG, tratando el tema de permisos de servidumbre de paso para realizar por parte de la CAPASEG los trabajos de revestimiento con concreto del canal de aguas negras y pluviales para conectarse al arroyo el colacho, que aparece en época de lluvias, y que pasa por la parcela del demandante, como se señaló anteriormente.

Esta consideración se afirma mediante el análisis de los artículos 12 y 16 de la Ley Agraria que dicen:

**Artículo 12.-** Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

**Artículo 16.-** La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

**Artículo 22.-** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

**Artículo 52.-** El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

De lo anteriormente expresado se puede concluir que la demandada incumplió con el convenio que suscribió con el C. \*\*\*\*\* , y ante la posibilidad de que pueda ser afectada su parcela, materia de la controversia, a juicio de esta Juzgadora la competencia para conocer y resolver del conflicto señalado corresponde a los Tribunales Agrarios, pues está en riesgo un bien ejidal, por lo que sería el Tribunal Agrario el competente para conocer el presente asunto, **por lo que**

**no le queda más a esta Sala Instructora, sostener que no tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.**

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que este juicio debe sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 74 del Código de la Materia, que dice: *“II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal”*; en correlación con lo dispuesto por la fracción II del 75 del ordenamiento legal antes citado, que indica: *“II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”*, por incompetencia del Tribunal

Para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, y para que el promovente esté enterado de qué Tribunal u Órgano es competente y en su caso pudiese seguir con la acción intentada, y en atención a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, **se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal Agrario con sede en Acapulco, Guerrero, para que resuelva lo que a su derecho proceda**

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.-** Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal Federal Agrario con**

sede en Acapulco, Guerrero, para que resuelva lo que a su derecho proceda

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el juicio de nulidad, por las razones y fundamentos descritos en el considerando tercero de esta resolución

**TERCERO.-** Se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal Federal Agrario con sede en Acapulco, Guerrero.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - - -

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**